GÁLVEZ & DOLORIER

ABOGADOS 20 AÑOS

EXPERTOS EN DERECHO TRIBUTARIO Y LABORAL

RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN PUBLICADAS EN LOS MESES DE FEBRERO A ABRIL DE 2025 CON RELEVANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA

CASACIÓN Nro. 16249-2024 LIMA (Emitida: 20/11/2024 - Publicada: 13/02/2025)

Impuesto a la Renta

(Asistencia técnica y actividad principal de la empresa)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
La SUNAT cuestionó la calificación como asistencia técnica de los servicios que el contribuyente recibió de un proveedor no domiciliado. En ese sentido, consideró que no correspondía la tasa de retención del IR del 15% que aquel aplicó. En su defensa, el contribuyente argumentó que los servicios prestados por el proveedor no domiciliado sí calificaban como asistencia técnica, pues consistieron en la transmisión de conocimientos especializados necesarios para cumplir con obligaciones ambientales vinculadas a su actividad de extracción de hidrocarburos. El Tribunal Fiscal confirmó el reparo, señalando que la documentación proporcionada por el contribuyente solo permitió acreditar que el servicio consistió en reportar un resultado y, accesoriamente, proponer las acciones a seguir, no permitiendo verificar la transmisión de un conocimiento no patentable para un proceso productivo. El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.	La asistencia técnica comprende la transmisión de conocimientos especializados no patentables que sean necesarios para el proceso productivo, la comercialización, la prestación de servicios o <u>cualquier otra actividad realizada por el usuario</u>. Esta última frase, lejos de ser un mero agregado, amplía considerablemente el alcance de lo que puede calificar como asistencia técnica. Así, la norma reconoce que una empresa puede requerir conocimientos especializados que, aunque no estén vinculados directamente a su actividad principal, resulten relevantes para el desarrollo de otras actividades conexas o complementarias.	Como punto de partida, la Corte Suprema advirtió que uno de los fundamentos que permitió concluir que el servicio prestado no calificaba como asistencia técnica, consistió en que éste no se encontraba “vinculado” a la actividad principal del contribuyente. Sin embargo, precisó que al regular la asistencia técnica, la LIR y su Reglamento emplean la frase “cualquier otra actividad realizada por el usuario”, por lo que mal se podría concluir que una operación no califica como asistencia técnica solo por el hecho de no encontrarse vinculada a la actividad principal. Por otro lado, precisó que la legislación tributaria no ha establecido la obligación de que los documentos a los que hace referencia el inciso f) del artículo 56° de la LIR, precisen cuales son los “conocimientos especiales y necesarios” del proceso productivo; agregando que amparar tal argumento implicaría ir más allá de lo que establece la LIR y su Reglamento, lo que no se encuentra ajustado a derecho. Así, dado que el servicio prestado por el proveedor no domiciliado contribuyó directamente a la mejora de la gestión ambiental y que resultó necesario para el proceso extractivo de hidrocarburos del contribuyente, concluyó que éste sí calificaba como asistencia técnica.

CASACIÓN Nro. 16943-2024 LIMA (Emitida: 27/11/2024 - Publicada: 13/02/2025)

Impuesto a la Renta

(Inaplicación de regla de valor de mercado en operaciones de leaseback)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
El contribuyente transfirió sus plantas productoras a una entidad financiera, en el marco de una operación de leaseback. La SUNAT cuestionó el valor de dicha transacción, argumentado que ésta no se efectuó a valor de mercado. Para la entidad acotadora, en la medida que no se trataba de bienes enajenados en transacciones frecuentes, el valor de mercado debió ser el consignado en un informe de valuación que el contribuyente mandó a elaborar. El Tribunal Fiscal mantuvo el reparo, confirmando que, en la medida que la operación consistió en la venta de activos respecto de los cuales no se realizaban transacciones frecuentes, el valor de mercado aplicable debió ser el valor de tasación, tal como indicó la SUNAT. El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.	El artículo 32° de la LIR regula las ventas comunes, donde se transfiere un bien a título oneroso con: (i) entrega física del bien, (ii) beneficio económico para el vendedor, y (iii) adquisición del bien por el comprador. En el caso del leaseback, aunque formalmente hay una venta, ésta se acompaña de un contrato de arrendamiento financiero en el que no se traslada el bien al adquirente, por lo que no puede ser tratada tributariamente como una venta común.	Como punto de partida, la Corte Suprema precisó que el artículo 32° de la LIR tiene por objeto ajustar el valor de operaciones que tienen como finalidad la transferencia de un bien a título oneroso, obteniendo el comprador la propiedad y el uso del bien enajenado. En el caso del leaseback, se tiene que dicha operación no califica como una venta ordinaria, sino que se trata de una operación financiera cuyo objetivo es obtener liquidez a través de los activos que pueden ser recuperados si se ejerce la opción de compra respectiva. En ese sentido, la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el contribuyente, al concluir que no correspondía tratar a una operación de leaseback como una enajenación sujeta a reglas comunes de valoración.

CASACIÓN Nro. 4966-2024 LIMA (Emitida: 11/09/2024 - Publicada: 03/02/2025)

Impuesto a la Renta

(Deducción de penalidades contractuales)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
La SUNAT reparó la deducción del gasto por penalidades contractuales, al considerar que dichas erogaciones no cumplían con el principio de causalidad, toda vez que se trataba de sanciones civiles derivadas de incumplimientos contractuales injustificados. El contribuyente, por su parte, sostuvo que las penalidades observadas sí cumplían con el principio de causalidad, pues se encontraban establecidas en los contratos celebrados con terceros y habían sido impuestas durante la ejecución de las prestaciones pactadas. Adicionalmente, indicó que la normativa no exigía evaluar la causa del incumplimiento ni su justificación para efectos de la deducción. El Tribunal Fiscal revocó el reparo al considerar que el gasto por penalidades contractuales sí cumplía el principio de causalidad, al estar vinculado con la fuente generadora de renta, en la medida que las penalidades fueron pactadas previendo incumplimiento de plazos en la prestación de servicios propios del giro del negocio. La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.	El pago de penalidades se establece para casos de mora o como garantía de un pacto determinado. En dichos casos, el acreedor tiene derecho a exigir, además de la penalidad, el cumplimiento de la obligación, lo que no da lugar al derecho a deducción del Impuesto a la Renta.	La Corte Suprema advirtió que, en observancia del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, aceptar la deducción de penalidades únicamente por estar pactadas en un contrato, sin analizar las causas que las originaron, desnaturaliza el principio de causalidad, el cual no puede interpretarse de forma automática, sino que requiere verificar si el gasto es razonablemente necesario dentro del giro del negocio. En el caso concreto, la Corte consideró que las penalidades derivaron de incumplimientos contractuales injustificados que el contribuyente pudo evitar, por lo que no constituían un gasto indispensable para producir rentas. En consecuencia, declaró fundada la demanda interpuesta por la SUNAT, al concluir que las penalidades observadas no cumplían el principio de causalidad, no correspondendo su deducción.

CASACIÓN Nro. 30385-2023 LIMA (Emitida: 14/01/2025 - Publicada: 13/02/2025)

Impuesto a la Renta

(Acreditación de la causalidad de los gastos)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
La Administración Tributaria formuló reparos al gasto por: (i) servicios de seguridad industrial prestados al contribuyente, y (ii) por comisiones pagadas al exterior. En su defensa, el contribuyente alegó que los reparos carecían de sustento, ya que cumplió con proporcionar los medios probatorios que acreditaban razonablemente la causalidad de las erogaciones observadas, como informes, entre otros. Asimismo, alegó que los reparos no se encontraban ajustados a derecho ya que se cuestionaba la causalidad de las operaciones, pero en realidad parecía cuestionarse la fehaciencia de éstas. El Tribunal Fiscal confirmó los reparos, señalando en cuanto al primero de ellos, que si bien resultaba razonable que el contribuyente contratara tales servicios, su efectiva ejecución debía encontrarse sustentada en la documentación respectiva, lo que no ocurrió. Respecto de las comisiones pagadas al exterior, indicó que la documentación proporcionada solo acreditaba la exportación de los bienes vendidos al exterior, más no el servicio de intermediación que habría sido prestado por el comisionista del exterior. El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.	La deducción de gastos para efectos de la determinación de la renta neta de tercera categoría, debe efectuarse en cumplimiento del principio de causalidad. Dicha exigencia, sin embargo, implica no solo una conexión económica con la actividad generadora de renta, sino también la acreditación fehaciente de la existencia y sustento del gasto.	La Corte Suprema consideró que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal actuaron conforme a ley al concluir que el contribuyente no acreditó con documentación fehaciente los servicios de seguridad industrial y las comisiones pagadas al exterior; precisando que la deducibilidad de un gasto no solo exige su vinculación con la generación de renta, sino también que esté debidamente acreditado mediante documentación fehaciente, conforme al artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y en concordancia con el criterio jurisprudencial del propio Tribunal Fiscal. En ese sentido, concluyó que en el presente caso no se vulneraron los principios del debido proceso ni de congruencia procesal, invocados por el contribuyente en su recurso de casación, por lo que la sentencia de vista se encontraba debidamente motivada. No obstante, el voto en discordia consideró que la sentencia de vista adolecía de motivación suficiente y vulneraba el principio de congruencia procesal, al no distinguir adecuadamente entre los conceptos de fehaciencia y causalidad, lo que habría generado indefensión en el contribuyente. En tal sentido, el magistrado disidente opinó que correspondía casar la sentencia impugnada y ordenar la emisión de un nuevo pronunciamiento que respete las garantías del debido proceso.

CASACIÓN Nro. 0002-2024 LIMA (Emitida: 03/01/2025 - Publicada: 03/02/2025)

Impuesto a la Renta

(Deducción de pérdidas por instrumentos financieros derivados)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
La Administración Tributaria cuestionó la deducción efectuada por el contribuyente, por pérdidas por instrumentos financieros derivados (IFD), pues consideró que no se acreditó que tuvieran finalidad de cobertura, al no identificar los riesgos a ser cubiertos. Asimismo, consideró que el contribuyente no proporcionó otra información precedente a la contratación de los IFD, tales como los activos, bienes y/o obligaciones que reciben la cobertura, así como la cantidad, plazos, precios y demás características a ser cubiertas, entre otros. En su defensa, el contribuyente argumentó que, a efecto de acreditar la existencia del riesgo específico y la vinculación del IFD con las operaciones cubiertas, no resultaba razonable que la SUNAT exigiera el cumplimiento de requisitos formales no previstos en la LIR; agregando que, de acuerdo con la posición de la Administración, solo podían ser materia de cobertura los “compromisos en firme” y no las operaciones altamente probables, lo cual no se encontraba conforme a derecho. El Tribunal Fiscal confirmó el reparo, señalando que el contribuyente no acreditó con la documentación pertinente la existencia de un riesgo puntual o específico a la fecha de contratación de los IFD. Por otro lado, consideró que los referidos instrumentos no podían cubrir a las transacciones altamente probables, como alegaba el contribuyente, en la medida que artículo 5°-A de la LIR no las había comprendido expresamente como operaciones susceptibles de cobertura.	Con relación a las transacciones previstas altamente probables, al tener la naturaleza de operaciones futuras anticipadas pero no comprometidas, no podría contarse con documentación específica y a detalle al momento de la celebración del IFD, sino hasta su ejecución. Dicha exigencia, pese a la naturaleza de la transacción, supone una interpretación restrictiva de la norma, más aún si en la propia exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 970 se establece que las transacciones previstas altamente probables también son objeto de cobertura.	Al analizar la controversia, la Corte Suprema precisó que el artículo 5-A de la LIR regula la deducción de pérdidas por la valoración de IFD, condicionándola a que se destinen a operaciones de cobertura debidamente acreditadas. Agrega que, sin embargo, cuando se trata de transacciones previstas altamente probables, la exigencia de contar con documentación detallada desde su celebración implicaría una interpretación restrictiva, ya que, por su naturaleza - operaciones futuras anticipadas pero no comprometidas -, dicha documentación solo puede generarse en su ejecución. Si bien la SUNAT desconoció la deducción por falta de documentación al inicio de la operación, tratándose de transacciones previstas altamente probables, era necesario evaluar la acreditación del vínculo de la cobertura en su ejecución y no desde el inicio. En ese sentido, correspondía la deducción de las pérdidas registradas, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 970 y su exposición de motivos.

CASACIÓN Nro. 1392-2024 LIMA (Emitida: 21/08/2024 - Publicada: 03/02/2025)

Impuesto a la Renta

(Reconocimiento de intereses en suspenso)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
Una entidad financiera reconoció ingresos por intereses en suspenso en el ejercicio que percibió dichos intereses, atendiendo lo establecido por la NIC 18 y la Resolución Nro. 808-2003 de la SBS. La SUNAT cuestionó dicho proceder, alegando que los intereses en suspenso debieron ser reconocidos en el ejercicio en que se devengaron y no en el que se efectuó su percepción. En ese sentido, procedió a formular el correspondiente reparo a los ingresos. El Tribunal Fiscal confirmó dicho reparo, argumentando que las normas de la SBS no tienen incidencia tributaria y que incluso colisionan de forma directa con lo establecido en la LIR. En ese sentido, el contribuyente debió reconocer el ingreso por intereses en suspenso en el ejercicio en que este se devengó. El contribuyente interpuso demanda contencioso administrativa que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.	Las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio en que se devenguen. En ese sentido, en el caso de los intereses en suspenso que registran las entidades financieras, se requiere que su cobro sea probable para que puedan ser reconocidos como ingresos.	La Corte Suprema inició su análisis señalando que el reconocimiento de ingresos bajo el criterio del devengado regulado en la NIC 18, no es igual al reconocimiento bajo el criterio de lo percibido, ya que pueden presentarse circunstancias que denotan la probabilidad de flujo de beneficios sin que se haya producido pago alguno. Agregó que, en el caso de los intereses en suspenso, no era posible su reconocimiento como ingreso si no se cumplían los siguientes requisitos: (a) que sea probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados a la transacción; y (b) que el importe de los ingresos pueda ser medido de forma fiable. Siendo esto así, la Corte Suprema concluyó que si bien la LIR determina que los ingresos y gastos deben ser reconocidos cuando se adquiere el derecho a percibirlos, en el caso de los intereses en suspenso se requiere además que su cobro sea probable y cuantificable, conforme a lo establecido en la NIC 18 y la Resolución Nro. 808-2003 de la SBS. Así las cosas, al advertir que tales condiciones no se habían verificado en el presente caso, concluyó que el reparo de la SUNAT no se encontraba ajustado a derecho, por lo que procedió a declarar fundada la casación presentada por el contribuyente.

CASACIÓN Nro. 2434-2024 LIMA (Emitida: 11/09/2024 - Publicada: 01/04/2025)

Impuesto a la Renta

(Precios de Transferencia - Análisis de comparabilidad y uso de información plurianual)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
Debido a la crisis financiera que afrontó la industria automotriz a partir del año 2008, el contribuyente, dedicado a la venta de vehículos, realizó un ajuste de exactitud de sus estados financieros del año 2029, el cual se sustentó en un Estudio Técnico de Precios de Transferencia (EPT), en el que empleó para el análisis de comparabilidad, información financiera de distintas empresas seleccionadas como comparables, correspondiente a los años 2007 al 2009. La SUNAT no cuestionó los comparables seleccionados, pero sí el ajuste efectuado, así como la información plurianual que fue utilizada para determinar el rango intercuartil en aplicación del método de margen neto transaccional. Para la Administración, el año 2009 fue el más representativo de la rentabilidad del sector en el contexto de la crisis, por lo que no se debió emplear la información financiera de los años 2007 y 2008. El Tribunal Fiscal desestimó el reparo y revocó la apelada en dicho extremo, al considerar que, al haberse modificado el marco temporal sobre el cual se realizó el análisis de precios de transferencia contenido en el EPT del contribuyente, la SUNAT debió efectuar su propio análisis a fin de identificar el set de comparables que utilizaría para verificar el valor de mercado de las operaciones analizadas. La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, en la que alegó que la utilización de la información plurianual no calificaba como materia controvertida, por lo que el Tribunal Fiscal no estaba facultado para pronunciarse sobre dicho extremo. La demanda fue estimada por el Juzgado, pero desestimada en segunda instancia.	La SUNAT no puede prescindir de un adecuado análisis de comparabilidad considerando el método de valoración utilizado, toda vez que es necesario verificar que ninguna de las diferencias que existan entre las características de las empresas comparables puedan afectar sustancialmente el margen de utilidad.	Contrariamente a lo alegado por la SUNAT en instancias judiciales, la Corte Suprema señaló que el aspecto temporal del análisis de comparabilidad referido a la utilización de la información plurianual, sí constituye un punto controvertido que debió ser analizado por el Tribunal Fiscal, ya que su utilización fue materia de discusión desde la etapa de fiscalización. Asimismo, resaltó que, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de la LIR, no se puede prescindir de un adecuado análisis de comparabilidad considerando el método de valoración utilizado, toda vez que es necesario verificar que ninguna de las diferencias que existan entre las características de las empresas comparables puedan afectar sustancialmente el margen de utilidad, y que en el caso de presentarse tales diferencias, éstas sean anuladas mediante ajustes de comparabilidad. La Corte Suprema concluyó que, en la medida que la SUNAT no realizó un adecuado análisis de comparabilidad, su actuación no se encontró ajustada a derecho, por lo que declaró infundado su recurso de casación.

CASACIÓN Nro. 40742-2023 LIMA (Emitida: 24/09/2024 - Publicada: 01/04/2025)

Impuesto a la Renta

(Principio de causalidad en el pago de comisiones)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
El contribuyente absorbió a una empresa vinculada domiciliada, asumiendo las obligaciones que ésta contrajo al suscribir con un tercero: (i) un contrato de préstamo, y (ii) un contrato de compraventa de cobre, con el objetivo de garantizar el préstamo recibido, obligándose a pagar comisiones al tercero por las ventas de cobre que efectúe a su favor, sin la participación de intermediarios. El contribuyente procedió a deducir como gasto tales comisiones, en el entendido que cumplían el principio de causalidad, en la medida que le permitieron realizar ventas sin la necesidad de contratar intermediarios. La SUNAT reparó estos gastos, al considerar que las comisiones no tenían ninguna contraprestación asociada a ellas, siendo que su pago tampoco influyó en la adquisición del cobre por parte del tercero. El Tribunal Fiscal confirmó el reparo, afirmando que dichas comisiones calificaban como liberalidades, dado que no constituían una condición para la adquisición de cobre por parte del tercero, ni tampoco un descuento sobre el valor de venta. El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.	Las comisiones pagadas al tercero cumplen el principio de causalidad, toda vez que se encuentran vinculadas con la generación de renta gravada del contribuyente, dado que garantizan la venta de cobre a largo plazo. Asimismo, estás tienen como objetivo lograr que el conjunto de obligaciones pactadas inicialmente por la absorbida y el tercero operen como previeron las partes.	Al analizar la controversia, la Corte Suprema advirtió que el contrato de compraventa de cobre (y la obligación de pagar las comisiones), tenía como finalidad garantizar el contrato de préstamo que había suscrito la absorbida. Considerando lo expuesto, la Corte concluyó que las comisiones pagadas sí calificaban como un gasto deducible, en la medida que estaban destinadas a lograr que opere el conjunto de prestaciones pactadas con el tercero (el préstamo y la compraventa) y que, además, permitían asegurar las ventas de cobre a largo plazo, sin la participacion de intermediarios; encontrándose, consecuentemente, vinculadas con la generación de rentas. Por lo tanto, la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el contribuyente.

CASACIÓN Nro. 16838-2024 LIMA (Emitida: 12/11/2024 - Publicada: 01/04/2025)

Impuesto a la Renta

(Mutuos con fecha cierta e incremento patrimonial no justificado)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
La SUNAT determinó un incremento patrimonial no justificado sobre la base del método de adquisiciones y desembolsos, al haber constatado la existencia de abonos en las cuentas bancarias del contribuyente, cuyo origen no fue debidamente sustentado en el procedimiento de fiscalización. En su defensa, el contribuyente arguyó que uno de los depósitos tenía como origen la operación de venta de acciones y derechos sobre un terreno que poseía de forma mancomunada con su hermano, el cual no pudo ser transferido debido a un litigio judicial. Agregó que, en vista de la situación descrita y a fin de regularizar dicho depósito, suscribió un contrato de mutuo con la empresa a la que vendió las referidas acciones y derechos. Dicho contrato fue presentado a la SUNAT como sustento del depósito observado. El Tribunal Fiscal confirmó el reparo al verificar que el contrato proporcionado no cumplía con los requisitos establecidos por el Reglamento de la LIR para sustentar los incrementos patrimoniales, dado que no contaba con fecha cierta. Asimismo, agregó que el contribuyente no presentó documentación (como estados de cuenta) que acredite que el depósito provenía de la empresa que él señalaba. El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desetimada tanto en primera como en segunda instancia.	En el marco de un incremento patrimonial no justificado, los depósitos vinculados a préstamos podrán sustentarse únicamente con los contratos respectivos que cuenten con fecha cierta, tal como lo dispone el Reglamento de la LIR.	La Corte Suprema señaló que el Reglamento de la LIR facultaba a la SUNAT a utilizar el método de adquisiciones y desembolsos, que consiste en determinar el incremento patrimonial, sumando las adquisiciones de bienes, los depósitos en las cuentas de las entidades del sistema financiero, los gastos y en general todos los desembolsos efectuados en el ejercicio; y deduciendo las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan una serie de requisitos, entre otros, contar con fecha cierta. En el presente caso, la Corte advirtió que el contrato de mutuo presentado por el contribuyente no contaba con fecha cierta; requisito que resultaba necesario para sustentar el incremento patrimonial y cuyo ofrecimiento era exigible al mutuatario que pretendiera justificarlo.

CASACIÓN Nro. 17187-2024 LIMA (Emitida: 27/11/2024 - Publicada: 13/02/2025)

Impuesto a la Renta

(Determinación sobre base presunta como método y no como procedimiento tributario)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
La SUNAT optó por determinar la obligación tributaria sobre base presunta al verificar que el contribuyenye no cumplió con presentar la documentación que le permitiera determinar dicha obligación sobre base cierta. Para esos efectos, eligió diversas empresas que consideró similares al contribuyente, para calcular el promedio de la renta que le correspondía reconocer en el ejercicio fiscalizado. El Tribunal Fiscal desestimó la referida determinación, al considerar que la SUNAT no siguió el procedimiento legal establecido para seleccionar a las empresas que resultaban similares al contribuyente. En consecuencia, revocó la resolución de determinación impugnada, con arreglo a lo establecido en el Glosario de Fallos del Tribunal Fiscal. La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, argumentando que en el presente caso no correspondía que se dictara la revocatoria, sino que debió declararse la nulidad del procedimiento. La referida demanda fue desestimada en primera instancia. Sin embargo, la Sala Superior revocó dicho pronunciamiento, declarando fundada la demanda.	La determinación sobre base presunta no califica como un procedimiento en los términos del artículo 112° del Código Tributario o del artículo 29° de la LPAG, sino que constituye un <u>método</u> empleado para determinar la obligación tributaria. En ese sentido, su inobservancia no acarrea la nulidad, sino que tiene como consecuencia la revocatoria del acto emitido.	La Corte Suprema concluyó que en el presente caso el Tribunal Fiscal actuó conforme a derecho al declarar la revocatoria de la determinación efectuada por la SUNAT, no correspondiendo declarar la nulidad. En opinión de la Corte, la determinación sobre base presunta no califica como un procedimiento en los términos que establece el artículo 112° del Código Tributario o del artículo 29° de la LPAG, sino que constituye un método empleado para determinar la obligación tributaria. En ese sentido, el error en la aplicación del método de determinación no supone incurrir en un vicio en el procedimiento legal establecido, por lo que no corresponde declarar la nulidad sino la revocatoria del acto emitido.

CASACIÓN Nro. 16892-2024 LIMA (Emitida: 20/11/2024 - Publicada: 03/02/2025)

Código Tributario

(Revocatoria de actos dictados sin seguir el procedimiento legal establecido)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
En el desarrollo del procedimiento de fiscalización, la SUNAT optó por determinar la obligación tributaria del contribuyente sobre base presunta, al verificar la configuración de las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 64° del Código Tributario. En ese sentido, procedió a seleccionar tres empresas similares, para así calcular el promedio de renta que correspondía determinar. El Tribunal Fiscal desestimó el reparo, al considerar que la SUNAT no siguió el procedimiento legal establecido al seleccionar las empresas similares al contribuyente. En ese sentido, procedió a revocar el valor girado, en virtud de lo establecido en el Glosario de Fallos del Tribunal Fiscal. La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, alegando que no correspondía revocar el valor, sino que se debió declarar la nulidad del procedimiento, a efectos de retrotraerlo al momento en que se incurrió en el vicio de nulidad. La demanda fue desestimada en primera instancia. Sin embargo, la Sala Superior revocó dicho pronunciamiento, declarando fundada la demanda.	El Tribunal Fiscal actuó conforme a ley, ya que aplicó el criterio contenido en el “Glosario de fallos empleados por el Tribunal Fiscal”, al comprobar que la Administración Tributaria no siguió el procedimiento legal establecido para efectuar la determinación sobre base presunta.	La Corte Suprema consideró que la consecuencia que debe afrontar un acto ilegítimo – como es el caso de uno dictado sin seguir el procedimiento establecido por la LIR – es la revocatoria y no la nulidad. Asimismo, indicó que el marco normativo que facultaba al Tribunal Fiscal a revocar el acto ilegítimo es el artículo 154° del Código Tributario, específicamente en lo que atañe a los Acuerdos de Sala Plena, los que califican como precedentes de observancia obligatoria. Por lo tanto, la Corte Suprema acogió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, reconociendo que el Tribunal Fiscal actuó correctamente al revocar el valor al amparo de lo establecido en su glosario de fallos, protegiendo así los derechos del contribuyente.

CASACIÓN Nro. 16913-2024 LIMA (Emitida: 20/11/2024 - Publicada: 12/02/2025)

Código Tributario

(Duplicidad de criterio en deducción de pérdidas por diferencia de cambio)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
El contribuyente dedujo las pérdidas por diferencia de cambio vinculadas a inversiones en instrumentos que generaban ingresos no gravados, siguiendo el criterio de la SUNAT expresado en el Informe Nro. 234-2009-SUNAT. En la fiscalización, el auditor aplicó un criterio distinto, basado en la RTF Nro. 08678-2-2016, según la cual solo resultaban deducibles las pérdidas por diferencia de cambio vinculadas a operaciones que generaran rentas gravadas. Así, en mérito de este último criterio la SUNAT reparo la deducción de pérdidas vinculadas a ingresos no gravados. En su defensa, el contribuyente alegó que existió duplicidad de criterio por parte de la SUNAT, por lo que no correspondía que se le apliquen sanciones o intereses. El Tribunal Fiscal confirmó el reparo, señalando que no existió la duplicidad de criterio alegada por la recurrente, toda vez que los informes de la SUNAT no eran vinculantes para el colegiado y que correspondía aplicar su jurisprudencia de observancia obligatoria. El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue desetimada tanto en primera como en segunda instancia.	Con relación a la aplicación del numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario, exigir que los criterios contradictorios provengan del mismo órgano administrativo supone una interpretación restrictiva de la norma, más aún si la variación interpretativa, entre un informe de la SUNAT y una resolución del Tribunal Fiscal, incide directamente en la determinación de obligaciones tributarias.	Para la Corte Suprema, la Sala Superior interpretó erróneamente el numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario, al excluir de su ámbito de aplicación al Tribunal Fiscal. En efecto, señaló que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal forman parte de la Administración Tributaria, por lo que la existencia de criterios contradictorios entre ambos órganos - respecto a la deducción de pérdidas por diferencia de cambio - configura una duplicidad de criterio. Por lo tanto, la Corte determinó que en el presente caso no correspondía aplicar sanciones ni intereses al contribuyente, al haberse configurado un supuesto de duplicidad de criterio.

CASACIÓN Nro. 5316-2024 LIMA (Emitida: 21/08/2024 - Publicada: 03/02/2025)

Impuesto General a las Ventas

(Crédito fiscal por operaciones no gravadas)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
En cumplimiento del mandato contenido en un laudo arbitral, el contribuyente pagó a su contratista una indemnización por los gastos en los que éste incurrió por “mayores costos por conmoción social” (pagos por amenazas, extorsión y violencia generados por terceros), erogaciones que no fueron contempladas en el contrato que ambos suscribieron. La SUNAT reparó el crédito fiscal del IGV discriminado en la factura girada por el contratista por el referido concepto, afirmando que al tratarse de de conceptos que no calificaban como servicios gravados con el impuesto, no podían otorgar el derecho al crédito fiscal. El Tribunal Fiscal revocó la apelada en este extremo, argumentando que, si bien era cierto que el pago por conmoción social no cumplía con los elementos esenciales para calificar como una operación gravada con el IGV, en la medida que no se solicitó la devolución del IGV que se trasladó en la factura y dado que la SUNAT no cuestionó el efectivo pago del impuesto contenido en ella, resultaba procedente que el contribuyente utilizara el crédito fiscal. La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.	El pago por concepto de conmoción social no constituye una operación afecta al IGV toda vez que, de acuerdo con la definición contenida en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la Ley del IGV, no califica como un servicio.	La Corte Suprema precisa que de conformidad con el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la Ley del IGV, un "servicio" es toda prestación que una persona realiza para otra y que genera una contraprestación, elemento esencial para su gravamen. Sin embargo, cuando se trata de pagos que no están vinculados a una prestación efectiva de un servicio, sino que constituyen una compensación o indemnización, no se cumplen los elementos esenciales para calificar dicho desembolso como la retribución por la prestación de un servicio gravado, por lo que no se configura el supuesto de afectación al IGV.

GÁLVEZ & DOLORIER

ABOGADOS 20 AÑOS

www.gydabogados.com

/company/gydabogados /gydabogadospe /gydabogados /@gydabogados